

ARTÍCULO 138. SUSPENSIÓN DE COMÚN ACUERDO. Podrá suspenderse el servicio cuando lo solicite un suscriptor o usuario, si convienen en ello la empresa y los terceros que puedan resultar afectados. De la misma manera podrán las partes terminar el contrato.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; 'por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia'.

Se expone en la parte motiva:

'Para la Corte ese límite a la autonomía de la voluntad no resulta contrario a la Constitución por cuanto se orienta a la protección de quienes puedan ver afectados sus derechos con dichas determinaciones. Así, si la suspensión del servicio o la terminación del contrato es solicitada por quien ostenta la calidad de suscriptor (art. 14.31) pero no es el usuario de los servicios, es obvio que este puede verse afectado con tales determinaciones; y por el contrario, si dichas solicitudes provienen de un usuario (art. 14.33) que no tiene calidad de contratante, podrá verse afectado el suscriptor del servicio público respectivo. En el primer caso, la suspensión del servicio o la terminación del contrato puede comprometer los derechos fundamentales de quienes se benefician como receptores directos del servicio; y, en el segundo caso, por cuanto un usuario no puede tomar determinaciones que afecten una relación contractual de la cual no es parte.

La norma en estudio también toma en consideración la anuencia de la empresa para efectos de resolver si suspende un servicio o termina un contrato, por lo que es ante ella que debe acreditarse que los terceros afectados han dado su consentimiento para la adopción de las medidas solicitadas. Entonces, si la empresa encuentra que los terceros que puedan resultar afectados con tales decisiones no han otorgado su consentimiento no podrá acceder a tales peticiones; y, por el contrario, si encuentra que se ha acreditado este requisito la empresa podrá decidir si accede o no a la suspensión del servicio o terminación del contrato. Más sin embargo, cuando dichas medidas son de imperiosa adopción, como en los casos de fuerza mayor, caso fortuito o justa causa la empresa nunca podrá negarse a acceder a ellas, como también, bajo las mismas circunstancias, cuando sea imposible contar con el consentimiento de esos terceros.

Como estas situaciones no están previstas por la ley, le corresponde a las autoridades competentes establecer previamente y de manera general las causales y los mecanismos de control por la cuales una empresa de servicios públicos domiciliario no puede negarse a suspender el servicio o terminar el contrato a solicitud del suscriptor o usuario.

Entiende esta Corporación, que frente a situaciones de suspensión del servicio sólo hay lugar al cobro del cargo fijo pues el que refleja los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.'

Concordancias

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31

Resolución CRA 413 de 2006; Art. [16](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#)



ARTÍCULO 139. SUSPENSIÓN EN INTERÉS DEL SERVICIO. No es falla en la prestación del servicio la suspensión que haga la empresa para:

139.1. Hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios.

139.2. Evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor o usuario pueda hacer valer sus derechos.

Concordancias

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [656](#)

Ley 388 de 1997; Art. [104](#); Art. [107](#); Art. [108](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [14](#), numeral 31; Art. [136](#); Art. [145](#); Art. [155](#)

Ley 80 de 1993; Art. [50](#)

Decreto 2981 de 2013; Art. [103](#)



ARTÍCULO 140. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo [19](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Jurisprudencia Vigencia

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar el aparte subrayado de este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [19](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [545](#) numeral 2 correspondiente al Título IV 'Insolvencia de la persona natural no comerciante' de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

(...)

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el inciso final (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1123-04 de 9 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Artículo declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'en el entendido de que se respetarán los derechos de los usuarios, en los términos del apartado 5.2.3 de esta sentencia.'

Concordancias

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 1116 de 2006; Art. [73](#)

Ley 388 de 1997; Art. [104](#); Art. [107](#); Art. [108](#)

Ley 142 de 1994; Art. [99.9](#); Art. [14](#); Art. [128](#); Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [146](#); Art. [148](#); Art. [156](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [31](#)

Resolución CRA 413 de 2006; Art. [14](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [53](#); Art. [55](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [53](#); Art. [55](#)

Circular Interna SUPERSERVICIOS 6 de 2007; [3.1](#); [3.2](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 140. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los demás derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.



ARTÍCULO 141. INCUMPLIMIENTO, TERMINACIÓN Y CORTE DEL SERVICIO. El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio. En las condiciones uniformes se precisarán las causales de incumplimiento que dan lugar a tener por resuelto el contrato.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-924-07 de 7 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Estarse a lo resuelto en la C-389-02.

Se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-924-07 de 7 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Estarse a lo resuelto en la C-389-02.

<Ver Notas del Editor> La entidad prestadora podrá proceder igualmente al corte en el caso de acometidas fraudulentas. Adicionalmente, y tratándose del servicio de energía eléctrica, se entenderá que para efectos penales, la energía eléctrica es un bien mueble; en consecuencia, la obtención del servicio mediante acometida fraudulenta constituirá para todos los efectos, un hurto.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [240](#) y [256](#) de la Ley 599 de 2000, 'por la cual se expide el Código Penal', publicada en el Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000.

El texto de los artículos [240](#) y [256](#) mencionados, disponen siguiente:

“ARTICULO [240](#). HURTO CALIFICADO. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

(...)

'ARTÍCULO [256](#). DEFRAUDACIÓN DE FLUÍDOS. El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes'.

La demolición del inmueble en el cual se prestaba el servicio permite a la empresa dar por terminado el contrato, sin perjuicio de sus derechos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- En relación con la demanda al inciso 4o. la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-389-02, mediante Sentencia C-924-07 de 7 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; 'por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia'.

Concordancias

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [66](#); Art. [655](#); Art. [656](#); Art. [1546](#) ; Art. [1495](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [176](#)

Ley 599 de 2000; [239](#); Art. [256](#)

Ley 142 de 1994; Art. [128](#); Art. [133](#); Art. [142](#); Art. [146](#); Art. [148](#) ; Art. [155](#); Art. [156](#)

Decreto Único 1077 de 2015; Art. [2.3.1.3.2.5.26](#); Art. [2.3.2.2.1.3](#); Art. 2.3.2.2.4.1.102

Decreto 1842 de 1991; Art. [35](#); Art. [36](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. 52; Art. [53](#); Art. [56](#)

Circular Interna SUPERSERVICIOS [6](#) de 2007; [3.1](#)



ARTÍCULO 142. REESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1123-04 de 9 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<Ver Notas del Editor> Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [42](#) del Decreto 19 de 2012, 'por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública', publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [42](#). RECONEXIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Resuelta favorablemente una solicitud de reconexión de un servicio público a un usuario, o desaparecida la causa que dio origen a la suspensión del servicio, la reconexión deberá producirse dentro de las 24 horas siguientes.'

Notas de Vigencia

- Inciso 2o. modificado por el artículo [39](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.

Concordancias

Constitución Política; Art. [88](#); Art. [90](#); Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31; Art. [96](#); Art. [128](#); Art. [136](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [156](#)

Decreto 19 de 2012; Art. [42](#)

Decreto 266 de 2000 (Inexequible); Art. [39](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [33](#); Art. [34](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [13](#); Art. [26](#); Art. [54](#); Art. [57](#)

Legislación anterior

Texto de la Ley 142 de 1994 modificada por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

<INCISO 2o.> Las comisiones de regulación fijarán plazos máximos para el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las características de cada servicio.



ARTÍCULO 143. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO. En todo caso tanto las empresas como los suscriptores o usuarios podrán exigir la adopción de medidas que faciliten razonablemente verificar la ejecución y cumplimiento del contrato de condiciones uniformes.

Concordancias

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), Numeral 31; Art. [128](#); Art. [156](#)

CAPÍTULO IV.

DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN DEL CONSUMO



ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES. Los contratos uniformes pueden

exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

Concordancias

Resolución CRA [413](#) de 2006

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

Concordancias

Circular Interna SUPERSERVICIOS [6](#) de 2007; [2.7](#)

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-389-02 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso 3o., por ineptitud de la demanda.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

Concordancias

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 373 de 1997; Art. [6](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31; Art. [90](#); Art. [97](#); Art. [128](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [156](#)

Decreto [3102](#) de 1997

Decreto 1842 de 1991; Art. [9](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [24](#) Lit. f)

Circular Interna SUPERSERVICIOS [6](#) de 2007



ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES.

Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

Concordancias

Constitución Política; Art. [78](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [58](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31; Art. [128](#); Art. [139](#); Art. [144](#); Art. [146](#); Art. [156](#)

Decreto Único 1074 de 2015; Capítulo [2.2.1.7](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#)

Resolución CRA 413 de 2006; Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [15](#)

Circular Interna SUPERSERVICIOS 6 de 2007; [2.5](#); [2.6](#); [2.7](#)

CAPÍTULO V.

DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE



ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO.

La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los

contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Concordancias

Decreto 1842 de 1991; Art. [17](#)

Habrà también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [149](#); Art. [150](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [27](#); Art. [42](#); Art. [43](#)

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

Concordancias

Ley 373 de 1997; Art. [6](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31; Art. [140](#); Art. [141](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [30](#)

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta Ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 24; Art. [128](#); Art. [136](#); Art. [137](#), numeral 2

Decreto 2981 de 2013; Art. [15](#) ; Art. [98](#)

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva

definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [191](#) Inc. 18

Ley 1150 de 2007; Art. [29](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 9; Art. [147](#)

Decreto Único 1077 de 2015; Art. [2.3.2.2.2.1.14](#); Art. [2.3.2.2.4.1.96](#); Art. [2.3.2.2.4.1.97](#); Art. [2.3.1.3.2.3.12](#); Art. 2.3.2.5.1.3 Num. 3o.; Art. 2.3.2.5.2.2.1 Par. 1o.; Art. 2.3.2.5.2.3.4 Par.; Art. 2.3.2.5.2.3.5; Art. 2.3.2.5.2.4.4 Inc. 3o.; Art. Capítulo [2.3.6.2.2](#)

Decreto Único 1073 de 2015; Art. [2.2.3.6.2.2.6.2](#)

Decreto 2981 de 2013; Art. [97](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [21](#)

En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3.

Concordancias

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 8; Art. [63](#); Art. [73](#); Art. [86](#); Art. [87](#), numeral 3; Art. [89](#); Art. [97](#); Art. [99](#), numeral 6, párrafo 1; Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [160](#); Art. [174](#), párrafo 1; Art. [184](#)

Circular Interna SUPERSERVICIOS [6](#) de 2007

PARÁGRAFO. La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo no superior a tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta Ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. 'Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo'

Concordancias

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 373 de 1997; Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#)

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [9](#); Art. [14](#), numerales 24, 31; Art. [73](#); Art. [90](#); Art. [128](#); Art. [136](#); Art. [137](#), numeral 2; Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [155](#); Art. [189](#)

Decreto [3102](#) de 1997

Decreto 1842 de 1991; Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [27](#); Art. [42](#); Art. [43](#)

Resolución CRA 493 de 2010; Art. [3o](#). Par. 3o.

Resolución CREG 108 de 1997; Arts. [24](#) Lit f) y h); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. 35

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. 6.6.1; Art. 6.6.2; Art. 6.6.3; Art. 6.6.4; Art. 6.6.5

Circular Interna SUPERSERVICIOS [6](#) de 2007

CAPÍTULO VI.

DE LAS FACTURAS



ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 19; Art. [146](#)

Decreto 2150 de 1995; Art. [124](#)

Decreto 1421 de 1993; Art. [166](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Arts. [15](#); Art. [44](#); Art. [7.22](#)

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; 'en el entendido que la obligación de garantizar con un título valor el pago de las facturas de los servicios públicos domiciliarios no se aplica al suscriptor o usuario de inmuebles residenciales'.

Concordancias

Código Civil; Art. [1495](#)

Código de Comercio; Art. [619](#)

Ley 142 de 1994; Art. [156](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [7](#), numeral 22; Art. [15](#)

PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Concordancias

Constitución Política; Art. [78](#); Art. [366](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [32](#); Art. [50](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), Numeral 9; Art. [79](#); Art. [128](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [155](#)

Decreto Único 1077 de 2015; Art. [2.3.2.2.4.1.96](#); Art. [2.3.2.2.4.1.97](#); Art. [2.3.2.2.4.1.98](#); Art. [2.3.2.2.4.1.99](#); Subsección [2.3.2.5.2.2](#); Art. [2.3.6.2.2](#); Art. 2.3.6.2.3 Par. 1o.

Decreto Único 1073 de 2015, Art. [2.2.3.6.2.2.6.2](#)

Decreto 2223 de 1996; Art. [7](#)o; Art. [8](#)o.



ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la

empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [38](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
- Artículo original adicionado por el artículo [75](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de Junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.
- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Concordancias

Código Civil; Art. [1551](#); Art. [66](#); Art. [1495](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [176](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 9; Art. [31](#); Art. [33](#); Art. [79](#); Art. [128](#); Art. [130](#); Art. [137](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [155](#); Art. [156](#)

Decreto único 1077 de 2015; Art. [2.3.2.2.4.1.96](#); Art. [2.3.2.2.4.1.97](#); Art. [2.3.2.2.4.1.98](#); Art. [2.3.2.2.4.1.99](#)

Decreto 2981 de 2013; Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [99](#)

Decreto 2223 de 1996; Art. [8o](#).

Decreto 266 de 2000 (Inexequible); Art. [38](#)

Decreto 1122 de 1999 (Inexequible); Art. [75](#)

Decreto 2223 de 1996; Art. [7](#) ; Art. [8](#)

Decreto 2150 de 1995; Art. [124](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [39](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [29](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [45](#); Art. [46](#)

Legislación Anterior

Texto de la Ley 142 de 1994 modificada por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 148. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma.

Texto de la Ley 142 de 1994 modificada por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma.



ARTÍCULO 149. DE LA REVISIÓN PREVIA. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31; Art. [79](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [155](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [40](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#)

Circular Interna SUPERSERVICIOS 6 de 2007; [4](#)



ARTÍCULO 150. DE LOS COBROS INOPORTUNOS. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-060-05 de 1 de febrero de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Concordancias

Código Civil; Art. [63](#); Art. [1516](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 9; Art. [79](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [151](#); Art. [155](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [36](#); Art. [40](#)

Circular Interna SUPERSERVICIOS [6](#) de 2007



ARTÍCULO 151. LAS FACTURAS Y LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LAS EMPRESAS. <Artículo derogado, al no ser incluido ni prorrogada su vigencia, por la Ley 1450 de 2011>

Notas de Vigencia

- La vigencia de este artículo no fue prorrogada por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

- El artículo [131](#) de la Ley 812 de 2003 continúa vigente según lo dispuesto por el artículo [160](#) de la Ley 1151 de 2007, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

- Artículo modificado por el artículo [131](#) de la Ley 812 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo [131](#) de la Ley 812 de 2003 declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-075-06 de 8 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, 'en el entendido de que dichos derechos se ejercerán en un documento separado en el cual se pueda formalizar el consentimiento expreso, específico e informado del usuario y/o suscriptor'.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-305-04, mediante Sentencia [C-380-04](#) de 28 de abril de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Artículo [131](#) de la Ley 812 de 2003 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-305-04 de 30 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, únicamente respecto de los cargos formales examinados.

Concordancias

Constitución Política; Art. [60](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Código de [Comercio](#)

Ley 812 de 2003; Art. [131](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 5; Art. [79](#); Art. [128](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [155](#)

Ley 42 de 1993; Art. [166](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 812 de 2003:

ARTÍCULO 151. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En el contrato de Condiciones Uniformes se podrá establecer que una parte del pago de los servicios públicos confieran al suscriptor o al usuario el derecho a adquirir acciones o partes de interés social en las empresas oficiales, mixtas o privadas. Así mismo, en dichos contratos se podrá establecer que una parte del pago de los servicios públicos otorgue a los suscriptores o usuarios el derecho a participar en los Fondos de Capitalización Social que se constituyan, para la prestación de los servicios públicos de los cuales son beneficiarios.

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 151. Los contratos uniformes podrán establecer que una parte del pago de los servicios públicos confiera al suscriptor o usuario el derecho a adquirir acciones o partes de interés social en las empresas oficiales, mixtas o privadas.

CAPÍTULO VII.

DEFENSA DE LOS USUARIOS EN SEDE DE LA EMPRESA



ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-389-02 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso 2o., por ineptitud de la demanda..

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [150](#), numeral 23; Art. [209](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); [Título II](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [4](#); Art. [9](#); Art. [32](#); Art. [50](#); Art. [53](#)

Ley [1755](#) de 2015

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [80](#); Art. [128](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#)

Decreto Único 1077 de 2015; Art. [2.3.2.5.2.1.2](#) Par. 1o.; [2.3.2.5.2.2.1](#) Par.; Subsección [2.3.2.5.2.4](#)

Decreto 2981 de 2013; Art. [102](#)

Decreto 1122 de 1999; Art. [78](#); Art. [81](#) (Inexequible)

Decreto 1842 de 1991; Art. [41](#); Art. [45](#)

Resolución CRA [413](#) de 2006

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [58](#)

Resolución SUPERSERVICIOS [76635](#) de 2018

Resolución SUPERSERVICIOS [11295](#) de 2016

Resolución SUPERSERVICIOS [54575](#) de 2015

Resolución SUPERSERVICIOS [52855](#) de 2015

Resolución SUPERSERVICIOS [2305](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [28775](#) de 2005

Resolución SUPERSERVICIOS 11987 de 2002; Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [5](#); Art. [6](#)

Circular SUPERINDUSTRIA [12](#) de 2001



ARTÍCULO 153. DE LA OFICINA DE PETICIONES Y RECURSOS. Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.

Estas "Oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron.

Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [32](#); Art. [50](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 21; Art. [15](#); Art. [80](#); Art. [152](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#)

Decreto Único 1077 de 2015, Art. [2.3.2.2.4.1.101](#)

Decreto 1122 de 1999; Art. [81](#) (Inexequible)

Decreto 1842 de 1991; Art. [50](#); Art. [60](#)

Resolución SUPERSERVICIOS [76635](#) de 2018

Resolución SUPERSERVICIOS [11295](#) de 2016

Resolución SUPERSERVICIOS [54575](#) de 2015

Resolución SUPERSERVICIOS [52855](#) de 2015

Resolución SUPERSERVICIOS [2305](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [28775](#) de 2005

Resolución MINAMBIENTEVDT [1260](#) de 2005

Resolución CRA [413](#) de 2006

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [59](#)



ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Jurisprudencia Vigencia

- Admitida demanda de inconstitucionalidad en contra artículo 154 (parcial) de la Ley 142 de 1994, expediente No D-13012 de la Corte Constitucional, publicado en el estado No.009 de 24 de enero de 2019.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-263-96 del 13 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [209](#)

Código Civil; Art. [1495](#); Art. [2142](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [23](#); Art. [32](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), Numeral 9 y 30; Art. [17](#); Art. [62](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [128](#); Art. [133](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#)

Decreto Único 1077 de 2015; Art. [2.3.2.2.4.1.101](#)

Decreto Único 1073 de 2015; Art. [2.2.3.2.6.1.5](#) Par. 2o.

Decreto 2223 de 1996; Art. [9](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [3](#); Art. [44](#); Art. [51](#); Art. [55](#); Art. [57](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [60](#)

Resolución SUPERSERVICIOS [76635](#) de 2018

Resolución SUPERSERVICIOS [11295](#) de 2016

Resolución SUPERSERVICIOS [54575](#) de 2015

Resolución SUPERSERVICIOS [52855](#) de 2015

Resolución SUPERSERVICIOS [2305](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [28775](#) de 2005

Circular SUPERINDUSTRIA [12](#) de 2001

Circular Interna SUPERSERVICIOS [6](#) de 2007



ARTÍCULO 155. DEL PAGO Y DE LOS RECURSOS. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-558-01 de 5 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Renteria. 'La exequibilidad de este precepto se declara en el entendido de que las sumas en discusión no correspondan precisamente al **promedio del consumo de los últimos cinco períodos.**'

Aclara la Corte en la parte motiva de la sentencia:

...

'De acuerdo con todo lo anterior fuerza reconocer que la expresión '**del promedio del consumo de los últimos cinco períodos**' presenta la siguiente fisonomía en su realización jurídica: cuando el suscriptor o usuario alega no deber dicho promedio puede reclamar y recurrir sin pagar previamente; en el caso opuesto, cuando el suscriptor o usuario reconoce a su cargo el monto de tal promedio, debe pagarlo dentro de la oportunidad legal. De lo cual se sigue, lógicamente, que en uno y otro casos la expresión en comento pende fundamentalmente del primer inciso del artículo 155 de la ley de servicios, toda vez que en el primer evento (en razón de la discusión) se da una aplicación directa del inciso, al paso que en el segundo evento (en razón de la conformidad del usuario) tiene también lugar una aplicación del mismo inciso, aunque por su cara opuesta. A cuyos fines concurre armónicamente el segundo inciso del mismo artículo, bajo el entendido de que el promedio del consumo de los últimos cinco períodos corresponda a valores no cuestionados por el suscriptor o usuario.

Conclusión inequívoca de todo lo anterior es que el inciso glosado mantiene su vigor legal en el espectro de los cánones constitucionales, bajo el condicionamiento visto'.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [32](#); Art. [44](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [61](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 9; Art. [17](#); Art. [139](#); Art. [141](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#)

Decreto 2223 de 1996; Art. [10](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [48](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [61](#)



ARTÍCULO 156. DE LAS CAUSALES Y TRÁMITE DE LOS RECURSOS. Los recursos pueden interponerse por violación de la ley o de las condiciones uniformes del contrato. En las condiciones uniformes de los contratos se indicará el trámite que debe darse a los recursos, y los funcionarios que deben resolverlos.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [209](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [32](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [73](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [133](#); Art. [136](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [143](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [148](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#)

Decreto 1122 de 1999; Art. [81](#) (Inexequible)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [61](#); Art. [62](#)

Circular SIyC [12](#) de 2001



ARTÍCULO 157. DE LA ASESORÍA AL SUSCRIPTOR O USUARIO EN EL RECURSO. Las personerías municipales deberán asesorar a los suscriptores o usuarios que deseen presentar recursos, cuando lo soliciten personalmente.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [118](#); Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [32](#); Art. [50](#); Art. [51](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31; Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [158](#); Art. [159](#)

Ley 136 de 1994; Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#)

Decreto 1421 de 1993; Art. [100](#), numeral 4

Decreto 1842 de 1991; Art. [54](#)



ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO. <Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-451-99, este artículo fue subrogado por el artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995. Al INHIBIRSE de fallar sobre la demanda de inconstitucionalidad de este artículo, aclara la Corte (subrayas fuera del texto original): "... Como puede colegirse de la comparación efectuada de los textos de los artículos [158](#) de la Ley 142 de 1994 y [123](#) del Decreto 2150 de 1995, esta última disposición legal subrogó a la primera, en las materias allí tratadas, ... lo que determina a la Corte a emitir una decisión inhibitoria sobre la constitucionalidad de dicho artículo [158](#), toda vez que al haber sido subrogado legalmente, desapareció del ordenamiento jurídico vigente". El texto subrogado por el Artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995 es el siguiente:> ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO [185](#) <sic, se refiere al [158](#)> DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo [158](#) de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de

resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado con un párrafo por el artículo [75](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No.43.622 del 29 de Junio de 1999.
- Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-451-99 del 10 de junio de 1994, Magistrado Ponente Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, este artículo fue subrogado tácitamente por el artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 del 6 de diciembre de 1995. (ver <Jurisprudencia Vigencia> a continuación).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso 2o. y párrafo del Artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-272-03 de 1 de abril de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.
- Mediante la Sentencia C-451-99 del 10 de junio de 1999 la Corte Constitucional se declara INHIBIDA de fallar respecto de este artículo, por cuanto, aclara la Corte: '... Como puede colegirse de la comparación efectuada de los textos de los artículos [158](#) de la Ley 142 de 1994 y [123](#) del Decreto 2150 de 1995, esta última disposición legal subrogó a la primera, en las materias allí tratadas, ... lo que determina a la Corte a emitir una decisión inhibitoria sobre la constitucionalidad de dicho artículo [158](#), toda vez que al haber sido subrogado legalmente, desapareció del ordenamiento jurídico vigente'.
- Artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-96 del 14 de agosto de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 'únicamente en cuanto no requería la firma de los demás

ministros y directores de departamentos administrativos'.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [209](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [179](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [1](#); Art. [6](#); Art. [32](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [50](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [60](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31; Art. [113](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [159](#)

Decrto Único 1069 de 2015; Art. [2.2.6.13.2.9.1](#) Lit. r)

Decreto 1122 de 1999 (Inexequible); Art. [76](#); Art. [81](#)

Decreto 2223 de 1996; Art. [9](#)

Decreto 1681 de 1996; Art. [21](#), literal f)

Decreto 2150 de 1995; Art. [123](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [44](#); Art. [51](#); Art. [55](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [63](#)

Circular SIyC [12](#) de 2001

Legislación Anterior

Texto de la Ley 142 de 1994 modificada por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

PARÁGRAFO. El reconocimiento del silencio administrativo positivo opera de pleno de derecho sin que se requiera la protocolización de la constancia o copia de la petición, queja o recurso. Una vez el usuario informe a la Superintendencia que una empresa de servicios públicos no ha reconocido oportunamente el silencio positivo, aquella ordenará el reconocimiento y ejecución del mismo. En caso de renuencia al reconocimiento o ejecución se procederá a aplicar las sanciones administrativas respectivas.

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 158. La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.



ARTÍCULO 159. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE PETICIONES Y RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede

interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

PARÁGRAFO. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia".

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.
- Artículo modificado por el artículo [42](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-389-02 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, por ineptitud de la demanda.
- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-263-96 del 13 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [23](#); Art. [32](#); Art. [44](#); Art. [50](#), numeral 1; Art. [51](#); Art. [61](#)

Decreto 19 de 2012; Art. [43](#)

Ley 689 de 2001; Art. [20](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 30; Art. [79](#); Art. [107](#); Art. [112](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#)

Decreto 266 de 2000 (Inexequible); Art. [42](#)

Decreto 1122 de 1999; Art. [81](#) (Inexequible)

Decreto 2223 de 1996; Art. [9](#)

Decreto 2150 de 1995; Art. [123](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [64](#)

Circular SUPERINDUSTRIA [12](#) de 2001

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 159. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista en esta Ley. El recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición ante la superintendencia.

Texto de la Ley 142 de 1994 modificada por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 159. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, notificarán la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes, mediante comunicaciones que se enviarán por correo certificado. De ello quedará constancia en el respectivo expediente o utilizando la autorización contenida en el artículo [112](#) de esta ley.

TÍTULO IX.

NORMAS ESPECIALES PARA ALGUNOS SERVICIOS.

CAPÍTULO I.

AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO.



ARTÍCULO 160. PRIORIDADES EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS. Cuando la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios apliquen las normas de su competencia, lo harán dando prioridad al

objetivo de mantener y extender la cobertura de esos servicios, particularmente en las zonas rurales, municipios pequeños y áreas urbanas de los estratos 1 y 2 ; y de tal manera que, sin renunciar a los objetivos de obtener mejoras en la eficiencia, competencia y calidad, éstos se logren sin sacrificio de la cobertura.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este artículo por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. 'Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo'.

Concordancias

Constitución Política; Art. [365](#); Art. [366](#); Art. [367](#); Art. [370](#)

Ley [373](#) de 1997

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 8; Art. [63](#); Art. [69](#); Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [76](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [86](#); Art. [87](#), numeral 3; Art. [89](#); Art. [97](#); Art. [99](#), numeral 6, párrafo 1; Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [146](#); Art. [160](#); Art. [174](#), párrafo 1; Art. [184](#)

Ley 80 de 1993; Art. [76](#)

Decreto [1575](#) de 2007

Decreto [3102](#) de 1997



ARTÍCULO 161. GENERACIÓN DE AGUAS Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS. La generación de agua, en cuanto ella implique la conservación de cuencas hidrográficas, no es uno de los servicios públicos a los que esta Ley se refiere. Sí lo es la generación de agua, en cuanto se refiere al desarrollo de pozos, la desalinización y otros procesos similares.

Concordancias

Ley [373](#) de 1997

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [14](#), Numeral 20

Ley 99 de 1993; Art. [1](#), numeral 5; Art. [17](#); Art. [43](#)

Ley 80 de 1993; Art. [76](#)

Decreto [1575](#) de 2007

Decreto [2811](#) de 1974



ARTÍCULO 162. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO, Y DEL VICEMINISTERIO DE VIVIENDA, DESARROLLO URBANO Y AGUA POTABLE. <Ver Notas del Editor> El Ministerio de Desarrollo*, a través del Vice-Ministerio de Vivienda,

Desarrollo Urbano y Agua Potable, ejercerá las siguientes funciones, además de las competencias definidas para los Ministerios en esta Ley, en relación con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo urbano, y además todas aquellas que las complementen.

Notas del Editor

* En relación con este artículo se debe tener en cuenta que mediante el artículo [4o.](#) de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', se fusionaron el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Desarrollo Económico, confórmese el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

Que las funciones del Ministerio de Desarrollo Económico, en materia de agua potable y saneamiento básico, fueron asumidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el Decreto [216](#) de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.086 de 3 de febrero de 2003, 'Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones';

Que posteriormente el ente encargado de dirigir la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico fue el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, según lo dispuesto por el artículo 1o. del Decreto 3571 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.205 de 27 de septiembre de 2011, 'por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio'.

Concordancias

Ley 373 de 1997; Art. [11](#), parágrafo 2

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 22; Art. [67](#)

162.1. Preparar el plan de desarrollo sectorial de acuerdo con las políticas de desarrollo económico y social del país, en coordinación con los Consejos Regionales de Planificación.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [67](#)

162.2. Asistir técnica e institucionalmente a los organismos seccionales y locales, para el adecuado cumplimiento de sus funciones y de las decisiones de la comisión de regulación de los servicios de agua potable y saneamiento.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este numeral por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. 'Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo'

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 19; Art. [69](#)

162.3. Diseñar y coordinar programas de investigación científica, tecnológica y administrativa para el desarrollo del sector.

162.4. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo Nacional de Planeación en el análisis de la contratación y ejecución de los créditos externos a los que la Nación haya otorgado o programe otorgar garantía.

162.5. Diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico, para el sector rural, en coordinación con las entidades nacionales y seccionales.

Concordancias

Ley 373 de 1997; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 19

Decreto [1575](#) de 2007

162.6. Elaborar y coordinar la ejecución del plan nacional de capacitación sectorial.

Concordancias

Decreto 216 de 2003; Art. [14](#), num. 15

162.7. Participar en la Comisión de regulación de los servicios de saneamiento básico. El Ministro sólo podrá delegar su representación en el Viceministro de agua potable y saneamiento básico.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [69](#); Art. [71](#), párrafo

162.8. Proponer a las autoridades rectoras de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, acciones y programas orientados a la conservación de las fuentes de agua.

Concordancias

Ley [373](#) de 1997

Ley 142 de 1994; Art. [8](#)

Ley [99](#) de 1993

Decreto [2811](#) de 1974

162.9. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilizan las empresas, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia.

Concordancias

Constitución Política; Art. [333](#)

Ley 142 de 1994; Art. [67](#); Art. [79](#)

Decreto [3102](#) de 1997

162.10. Identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para el respectivo servicio público, y los criterios con los cuales deberían asignarse y hacer la propuesta del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación

Concordancias

Constitución Política; Art. [366](#); Art. [368](#)

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [14](#), numeral 20; Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#)

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> Las funciones de la Dirección de Agua Potable del Ministerio de Obras Públicas y Transporte creadas mediante el Decreto 77 de 1987, que se suprimen a partir de la vigencia de esta Ley, con excepción de la de normalización, serán ejercidas por el ViceMinistro de agua potable y saneamiento básico; en lo que sean compatibles con la presente ley.

Notas del Editor

* En relación con este artículo se debe tener en cuenta que mediante el artículo [4o.](#) de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', se fusionaron el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Desarrollo Económico, confórmese el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

Que las funciones del Ministerio de Desarrollo Económico, en materia de agua potable y saneamiento básico, fueron asumidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el Decreto [216](#) de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.086 de 3 de febrero de 2003, 'Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones';

Que posteriormente el ente encargado de dirigir la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico fue el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, según lo dispuesto por el artículo 1o. del Decreto 3571 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.205 de 27 de septiembre de 2011, 'por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio'.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [105](#)

Ley [99](#) de 1993

Decreto [216](#) de 2003



ARTÍCULO 163. FÓRMULAS TARIFARIAS PARA EMPRESAS DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO. Las fórmulas tarifarias, además de tomar en cuenta los costos de expansión y reposición de los sistemas de agua potable y saneamiento básico, incluirán los costos de administración, operación y mantenimiento asociados con el servicio. Además, tendrán en cuenta indicadores de gestión operacional y administrativa, definidos de acuerdo con indicadores de empresas comparables más eficientes que operen en condiciones similares. Incluirán también un nivel de pérdidas aceptable según la experiencia de otras empresas eficientes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, por el segundo cargo que presenta el accionante, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. '...dicho cargo consiste en sostener que las normas acusadas favorecen la libertad de empresa y la iniciativa privada en perjuicio de los deberes sociales que recaen sobre el Estado respecto de la prestación de los servicios públicos esenciales, en concordancia del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho, vulnerando así los artículos [1º](#), [2º](#), [58](#), [333](#), [334](#), [365](#), [366](#) y [367](#) de la Constitución.'

Concordancias

Constitución Política; Art. Art. [367](#)

Ley 373 de 1997; Art. [3](#), párrafo 2

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 19; Art. [17](#), párrafo 2; Art. [36](#); Art. [46](#); Art. [73](#); Art. [79](#); Art. [87](#), numeral 4 párrafo 1; Art. [90](#); Art. [92](#); Art. [99](#), numeral 6

Decreto [3102](#) de 1997



ARTÍCULO 164. INCORPORACIÓN DE COSTOS ESPECIALES. Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Igualmente, para el caso del servicio de aseo, las fórmulas tomarán en cuenta, además de los aspectos definidos en el régimen tarifario que establece la presente Ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios.

Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de efluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley.

Cuando estas empresas produzcan, como autogeneradoras, marginalmente energía para la operación de sus sistemas, la producción de esta energía no estará sujeta al pago de ningún gravamen, tasa o contribución.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.467 de 20 de junio de 2012, 'por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones'.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 59. Con el fin de garantizar el acceso al agua potable y mantener las tarifas de servicios públicos esenciales asequibles a la población de bajos ingresos, no se podrá trasladar el cobro de tasa retributiva y/o tasa por uso del recurso, a la población que pertenezca a los estratos 1, 2 y 3. Por tal razón, la autoridad ambiental regional y de desarrollo sostenible (CAR) deberá descontar el efecto que la población excluida causa dentro de la contabilización y valoración de las tasas aquí mencionadas, y la entidad prestadora del servicio deberá efectuar las correcciones tarifarias a que haya lugar, hasta por cinco años.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, por el segundo cargo que presenta el accionante, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. '...dicho cargo consiste en sostener que las normas acusadas favorecen la libertad de empresa y la iniciativa privada en perjuicio de los deberes sociales que recaen sobre el Estado respecto de la prestación de los servicios públicos esenciales, en concordancia del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho, vulnerando así los artículos [1º](#), [2º](#), [58](#), [333](#), [334](#), [365](#), [366](#) y [367](#) de la Constitución.'

Concordancias

Constitución Política; Art. [78](#); Art. [334](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [101](#)

Ley 373 de 1997; Art. [3](#), párrafo 2; Art. [7](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numerales 19, 22 ; Art. [74](#), literal b); Art. [89](#)

Ley 99 de 1993; Art. [43](#); Art. [45](#)

Decreto Único 1077 de 2015; Capítulo [2.3.1.5](#); Capítulo [2.3.2.2](#); Art. [2.2.3.2.6.2.6](#)

Decreto Único 1076 de 2015; Capítulo [2.2.9.2](#); Capítulo [2.2.9.6](#); Capítulo [2.2.9.7](#)

Decreto [1575](#) de 2007

Decreto [3102](#) de 1997

Decreto 2811 de 1974; Art. [159](#)



ARTÍCULO 165. FINANCIAMIENTO DE FINDETER. Las entidades prestadoras de servicios públicos podrán recibir financiamiento y asesoría por parte de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) para proyectos y programas de inversión en los sectores y actividades a los que se refiere el artículo 5o. de la Ley 57 de 1989.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que mediante el artículo 1o. del Decreto 4167 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, se modificó la naturaleza jurídica de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), definida en la Ley 57 de 1989, como sociedad por acciones y transfórmese en una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, organizada como un establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#)



ARTÍCULO 166. VALORIZACIÓN PARA INVERSIONES EN AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. Los municipios podrán diseñar esquemas de financiación de inversiones en agua potable y alcantarillado, utilizando el sistema de valorización de predios de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. [367](#); Art. [369](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 22; Art. [178](#)

Decreto Único 1077 de 2015; Capítulo [2.3.3.1](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

